



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversario
1992 - 2012

Monterrey, Nuevo León, a 25-veinticinco del mes de febrero del año 2013-dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH-70/2012**, relativo a la queja interpuesta por el Sr. *********, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de la **Policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones y personal la Agencia del Ministerio Público** que recabó su declaración, dependiente de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**, así como **personal del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención, levantada a las **12:10-doce horas con diez minutos** del día **17-diecisiete de febrero del 2012-dos mil doce**, por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos humanos** (en adelante también la **Comisión Estatal** o **este organismo**), en el área de celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, al Sr. *********, de la que en esencia se desprende:

*(...) El día 6-seis de febrero de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 17:00 horas, fue afectado en sus derechos humanos en virtud de que fue detenido sin motivo alguno, y maltratado física y psicológicamente por parte de agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones (...) La detención se realizó en la calle ***** cruz con ***** en el centro de Monterrey; mientras que el maltrato físico y psicológico se llevó a cabo en alguna oficina del edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones. Desconoce el motivo por el cual sucedió lo anterior, sólo sabe que se hizo un operativo en las calles mencionadas por parte de agentes de la Policía Ministerial, y después lo acusaron del delito de robo de vehículos. Los hechos acontecieron de la siguiente manera: el día y la hora ya señalados, iba circulando a bordo de un taxi, tipo Tsuru, el cual era conducido por él mismo sin llevar pasajeros. Al pasar por la calle ***** y realizar un alto en el cruce con ***** , llegaron varios vehículos, entre camionetas y carros, sin logotipos oficiales. Alrededor de 6-seis ó 7-siete vehículos cerraron la calle ***** , descendiendo aproximadamente 30-treinta personas, quienes portaban capuchas,*

mano. Los ministeriales se dirigieron con algunas personas que estaban en la calle, tumbándolos al piso, y mientras observaba lo anterior, se acercaron con él dos agentes, y uno de ellos le dijo "tú eres halcón"; sin mediar respuesta por parte del compareciente, entre los dos agentes referidos le ordenaron que se bajara del vehículo, y al estar fuera del mismo, con las manos levantadas, le indicaron que se tirara al piso, realizándolo. Al estar así le señalaron "tú eres halcón", respondiendo "no, soy taxista". Lo esposaron colocándole los brazos por la parte posterior de su cuerpo y lo subieron a una unidad tipo carro, de la cual no sabe el tipo, siendo en ese momento detenido. No estaba cometiendo ningún acto delictivo, no le mostraron orden de detención, ni le informaron los motivos de la misma, así como tampoco le indicaron si existía alguna acusación en contra suya (...) Después de eso lo trasladaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, aproximadamente a las 17:30 horas. Entraron al área del estacionamiento, (...) le subieron la camisa en la cabeza, cubriéndolo del rostro, y lo llevaron a un área de la cual no puede precisar su ubicación, recordando que para llegar a ella subió escaleras. Al entrar a esa área lo sentaron en el piso, junto con otras personas, quienes también habían sido detenidas y a quienes no conoce; sabe que había más personas porque escuchaba sus voces y se encontraba al lado de las mismas. Dos ministeriales le descubrieron el rostro y le indicaron que permaneciera agachado, esto para colocarle una venda de tela en los ojos, alrededor de su cabeza (...) Llegaron por él dos agentes ministeriales, quienes lo levantaron y lo trasladaron a otra área de la cual no puede precisar su ubicación ni proporcionar sus características. En ese lugar fue maltratado física y psicológicamente, indicando que al momento de pasarlo al recinto lo hincaron en el piso y comenzaron a preguntarle "¿dónde trabajas?, ¿para quién trabajas?", respondiéndoles que era taxista; y los ministeriales le dijeron "tú eres halcón". Procediendo estas personas, de las cuales no sabe cuántos eran debido a que estaba cubierto de sus ojos, pero escuchaba varias voces, a darle golpes con un objeto que no identifica, en el área de los glúteos, piernas, chamorros y espalda, a fin de que aceptara que era "halcón", así como su participación en el delito de robo de vehículos. Al responder que no era "halcón" le propinaron golpes en los costados del cuerpo con los puños cerrados, sin saber cuántos golpes recibió, pero fueron varios. Lo maltrataron de la manera descrita por aproximadamente 1-una hora, motivo por el cual aceptó ser halcón y otros cargos en que lo involucraron. Después de haber aceptado lo anterior, los ministeriales lo sacaron del área donde se encontraba y lo llevaron a otra, en donde permaneció sentado en el piso sin recibir golpes. Sin saber cuánto tiempo transcurrió, dos agentes ministeriales lo llevaron a otro lugar, siendo una oficina con computadoras y escritorios. Antes de llevarlo a esa oficina le quitaron la venda de los ojos, razón por la cual se dio cuenta que era una oficina. Ahí, un joven a quien describe físicamente como de cabello chino, tez blanca, 1.75 mts. de estatura aproximada, le dio unas hojas, las

cuales contenían una declaración de la que no sabe el contenido, indicándole que firmara. Firmó las hojas, mencionando que sentado a su lado se encontraba una persona de sexo masculino, de 50 años de edad aparente, cabello liso entrecano, con bigote, quien se identificó como Defensor de Oficio, de quien desconoce el nombre, el cual le indicó "fírmale, al cabo te acoges al 20 constitucional". Por lo anterior considera que tanto el Defensor de Oficio como el joven ante quien firmó su declaración afectaron sus derechos humanos, ya que no le permitieron declarar libremente, dándole únicamente las hojas para que las firmara, sin informarle sus derechos ni de la acusación formulada en su contra. Quien se identificó como Defensor de Oficio únicamente se limitó a decirle que firmara las hojas, apoyando a la otra persona, sin proporcionarle una buena defensa. Por ello solicita la intervención de este organismo, por los actos que ya narró, interponiendo queja en contra del joven que recabó su declaración para que la firmara y del que no sabe a qué Agencia del Ministerio Público pertenezca, y del Defensor de Oficio. No sabe a disposición de qué autoridad se encuentra, indicando que sólo tiene conocimiento que es una autoridad de Guadalupe, al parecer el Ministerio Público especializado en robo de vehículos (...)

2. Se calificaron los hechos contenidos en la queja, por la **Tercera Visitaduría General** de este **organismo**, como presuntas violaciones a los derechos humanos del **Sr. *******, determinando lo siguiente:

A. En cuanto a los servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

a) Por las violaciones cometidas por parte de los elementos de la **Policía Ministerial de la de la Agencia Estatal de Investigaciones**, consistentes en **Violaciones a los derechos de libertad personal, seguridad personal, legalidad, seguridad jurídica, integridad personal y seguridad personal**.

b) Por las violaciones cometidas por parte del personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo de Vehículos número Dos** que levantaron la diligencia de fecha **08-ocho de febrero de 2012-dos mil doce**, consistentes en **Violación a la Seguridad Jurídica**.

B. En cuanto a los servidores públicos del **Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**.

a) Por las violaciones cometidas por parte del personal del **Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**, consistentes en **Violación a la Seguridad Jurídica**.

3. Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Diligencia de fecha **14-catorce de febrero del 2012-dos mil doce**, ante personal de la esta **Comisión Estatal** con motivo de la comparecía que **Sra. *******, quien en esencia solicitó la intervención de este **organismo**, para que entrevistaran a su esposo de nombre del **Sr. ******* quien se encontraba detenido y le había comentado que lo golpearon.

2. **Diligencia de entrevista** al **Sr. *******, por parte del personal de este **organismo**, efectuada a las **12:10-doce horas con diez minutos** del día **17-dieciséis de febrero del 2012-dos mil doce**, quién manifestó en su narrativa de hechos, las presuntas violaciones de las que fue objeto por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, personal de la **Agencia del Ministerio Público** que recabó su declaración y personal del **Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**, hechos los cuales ya fueron puntualizados en párrafos anteriores, por lo cual, nos remitimos a ellos en obvio de repeticiones inútiles.

3. **Dictamen médico** realizado a las **11:00-once horas** del día **15-quince de febrero del 2012-dos mil doce**, por el perito médico profesional adscrito a este **Comisión Estatal**, con motivo del examen practicado al **Sr. *******.

4. **12-doce impresiones fotográficas**, tomadas por personal de este **organismo** al **Sr. *******, mismas que forman parte de la diligencia de fecha **15-quince de febrero de 2012-dos mil doce**.

5. **Dictamen psicológico** sin número, practicado el día **27-veintisiete de septiembre de 2012-dos mil doce**, al **Sr. *******, por el **médico-psiquiatra** del **Centro Integral de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con el objetivo de realizar una evaluación y determinar el impacto psicológico que pudieron haber tenido los hechos narrados por el **Sr. ******* en su persona.

6. Oficio número DG-587/2012, firmado por el **Director General del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**, a través del cual remite informe rendido por el **licenciado ******* en su carácter de **Defensor Público**, a través del oficio DDP AMP/27/12.

7. Diligencia de investigación de campo de fecha **27-veintisiete de junio de 2012-dos mil doce**, practicada por personal de esta **Comisión Estatal** en el **Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, a efecto de llevar a cabo una revisión de las constancias que integraban el expediente judicial número ********* instruido en contra del **Sr. *******; encontrándose las siguientes evidencias, mismas que fueron proporcionadas por el personal de dicha institución judicial:

a) Solicitud de orden de aprehensión y detención en contra del **Sr. *******, emitida por el Agente del Ministerio Público Investigador número Dos Especializado en Robo de Vehículos.

b) **Denuncia de hechos** de fecha **11-once de enero de 2012-dos mil doce**, por comparecencia ante la **Delegada del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado**.

c) **Oficio de personas a disposición** suscrito por el **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, a través del cual se deja a disposición del **Agente del Ministerio Público Especializado en Robo de vehículos Número Dos** al **Sr. *******.

d) **Examen médico**, con número de folio *********, practicado en fecha **08-ocho de febrero de 2012-dos mil doce**, al **Sr. *******, por el médico de guardia de la **Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León**.

e) Auto de fecha **08-ocho de febrero de 2012-dos mil doce**, emitido por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, mediante el cual se estableció que la detención obedeció a la comisión flagrante de delito, precisando como fecha y hora de la puesta a disposición las **16:30-dieciséis horas con treinta minutos** del día **08 de Febrero de 2012-dos mil doce**.

f) Diligencia de fecha **08-ocho de febrero de 2012-dos mil doce**, mediante se desprende que personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, dio lectura a los derechos que gozaba dentro de la averiguación previa en su calidad de detenido. Haciéndose constar la ausencia de lesiones visibles en el compareciente.

g) Declaraciones testimoniales de fechas **08-ocho de junio de 2012-dos mil doce**, rendidas por los agentes ministeriales *********, *********, *********,

***** , ***** , ***** y ***** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**. Mismas que en términos similares ratificaron el informe de personas a disposición firmado por el Sr. ***** y señalaron las circunstancias de la detención del Sr. *****.

f) **Declaración** rendida en fecha **08-ocho de febrero de 2012-dos mil doce**, por el Sr. ***** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, mediante la cual no declaró, acogiéndose a los beneficios del artículo 20 constitucional. Haciéndose constar que no presentaba lesiones visibles.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Es menester para este **Comisión Estatal**, determinar y valorar en el cuerpo de la presente resolución, conforme a las evidencias recabadas en la presente investigación y la normatividad jurídica interna e internacional, la situación jurídica que genera la violación a los derechos humanos del Sr. ***** . Dicha situación jurídica es la siguiente:

El día **6-seis de febrero de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 17:00 horas**, el Sr. ***** , fue detenido por parte de agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el centro del municipio de Monterrey, Nuevo León, mientras se llevaba a cabo un operativo. Precisó que la detención ocurrió sin razón que la justificara, recibiendo maltratos físicos y psicológicos, por parte de los elementos captadores, quienes lo trasladaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde señala que en ese lugar de igual forma recibió daños a su integridad personal, con la finalidad de que aceptara su responsabilidad en diversos ilícitos. Además señaló que fue obligado a firmar sin saber el contenido de la declaración que rindió ante el **Agente del Ministerio público**, ante la presencia del **Defensor de Oficio del Estado**, quien solamente se limitó a señalar que se acogiera al 20 Constitucional.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales, como lo es en el presente caso, ya que los actos son

atribuidos a **agentes de la policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones, personal de la Agencia del Ministerio Público** que levantaron la diligencia de fecha **08-ocho de febrero de 2012-dos mil doce**, dependientes de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**; así como **personal del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**..

IV. OBSERVACIONES

Primera. Una vez concluida la investigación y analizados los hechos motivo de la misma, así como las evidencias que obran dentro del sumario **CEDH-80/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, esta **Comisión Estatal** llega al pleno convencimiento de que en perjuicio del Sr. ********* los elementos de la **policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, violaron los derechos a la **libertad y seguridad personal a través de la detención ilícita y arbitraria; trato digno, integridad personal por tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes**; así como por parte del **Defensor Público Estatal del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**, se violentó el **derecho a la debida defensa y la seguridad jurídica**. En suma, las conductas desplegadas por los servidores públicos, precisan una **prestación indebida del servicio público**, que provocó un menoscabo al **derecho a la seguridad jurídica** de la víctima.

Segunda. La Ley que rige el funcionamiento de este **organismo** señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación **serán valoradas en su conjunto**, de acuerdo con los principios de la **lógica, la sana crítica y de la experiencia**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta **Comisión Estatal** asume este criterio, por su naturaleza como organismo autónomo defensor de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León, artículo 41.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Noviembre 27 de 2012, párrafo 113.

Estado y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el presente caso, este **organismo** solicitó al **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León** y en su caso **Director General del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**, que rindieran los respectivos informes detallados y documentados con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de **15-quince días naturales** contados a partir del siguiente a la notificación del requerimiento de información, mismas que se efectuaron los días **11-once de abril del 2012-dos mil doce** y **17-dieciséis de abril del 2012-dos mil doce**, respectivamente.

De ahí que sólo se recibió el informe del **Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**, no así el respectivo del **Procurador General de Justicia del Estado**, por ende, esta última autoridad no dio cumplimiento al requerimiento de información. Por lo tanto se tiene que el **incumplimiento al requerimiento de la rendición del citado informe**, por parte de la autoridad señalada. Trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone.

*"En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, **deberán constar los antecedentes que obren en su poder**, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*"La falta de rendición del informe o de las **documentación que lo apoye**, así como el **retraso injustificado en su presentación**, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que **se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario**."*

Sobre el tema, podemos señalar que el **principio de presunción de veracidad** del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el presente ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, **que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos**.

Por la razón anterior, el **artículo 38** de la referida legislación, no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la **esencia garantista** que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el **artículo 38** de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el **artículo 38** de la precitada ley, evidencia otro **principio procesal** ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, **no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados**. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”³.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los **artículos 72° y 73° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si esta **Comisión Estatal** se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del **artículo 39°** de la ley que rige a este **organismo** y del **artículo 71°** de su **reglamento interno**, las facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos.

Este **organismo** siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato legal.

Por otra parte, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el derecho internacional de los derechos humanos y en nuestro derecho interno.

Tercera. En este punto se analizarán las conductas determinantes de las lesiones a los **derechos de libertad y legalidad** de la víctima, en relación con las evidencias que integran el expediente en que se actúa y conforme a derecho según corresponda.

I. Esta **Comisión Estatal** advierte del análisis de las evidencias, que en detención del Sr. *********, no se actualiza ninguna de los presupuestos previstos para la detención de personas, estatuidos en el **artículo 16** de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir indicio alguno de que para entonces la autoridad contará con alguna orden de aprehensión u orden de detención por urgencia, u orden de arraigo para efectos de llevar a cabo la detención al no existir flagrancia, ni constitucional ni equiparada⁴.

A lo anterior, es dable precisar el incumplimiento al imperativo dispuesto en los **artículo 40 fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y su referente el **numeral 155 fracción IV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, respecto a la abstención de las **Instituciones de Seguridad Pública** de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los **ordenamientos constitucionales y legales aplicables**, con el **objetivo de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos**.

En este contexto jurídico, en cuanto a la detención de la víctima, podemos destacar del contenido del oficio a través del cual se deja a disposición del **Agente del Ministerio Público Especializado en Robo de Vehículos número Dos** al Sr. *********, que ésta se realizó en la ejecución de un operativo, teniendo como referente los hechos suscitados en un negocio de espectáculos, donde había participado un vehículo ********* en color arena y una persona del sexo masculino, argumentando que la víctima se encontraba en el vehículo "Taxi" que según la apreciación de los elementos ministeriales custodiaba al vehículo buscado. Siendo el caso que en el trascurso del operativo los elementos ministeriales se percataron de lo siguiente:

*"(...) se percataron que por calle Reforma y Villagran, en el Centro de esta Ciudad circulaba un vehículo similar al ***** antes mencionado (...) y que dicho vehículo ***** era escoltado por un vehículo ***** (...) por lo que inmediatamente los Elementos de esta Corporación previa identificación procedieron a marcarse el alto a las personas que iban en dichos vehículos (...)" (sic)*

Lo anterior fue reiterado a través de las declaraciones rendidas en fecha **08-ocho de junio de 2012-dos mil doce**, por los agentes ministeriales *********, *********, *********, *********, ********* y ********* ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**. Mismas que en términos similares ratificaron el informe

⁴ Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Artículo 134.

de personas a disposición firmado por el Sr. ***** y señalaron las circunstancias de la detención del Sr. *****.

De lo anterior, se puede destacar que el vehículo identificado como "*****", el cual según se desprende del contenido del informe de persona puesta a disposición, se encontraba la víctima en su interior, **quedaba fuera de todo referente conforme a la investigación**, por lo cual, la apreciación de los elementos ministeriales se fundó en una **sospecha de que la referida unidad escoltaba al vehículo *******. Cabe destacar que del propio contenido del informe de puesta a disposición, se menciona que la investigación obedecía al seguimiento de "(...) hechos suscitados en el negocio denominado ***** (...)", **sin precisar la temporalidad del evento en dicho negocio**, esto a fin de precisar los términos para la determinación del supuesto de detención autorizado por el texto constitucional previsto en el **numeral 16**, mismo que dispone que la detención (atendiendo a la flagrancia) se verificará única y exclusivamente cuando se sorprenda a una persona en el momento mismo de la comisión del hecho o bien durante su persecución material inmediata posterior.

Es posible arribar a la conclusión de que el motivo de la detención de la víctima, se circunscribió a una simple **sospecha o sospecha vacía sin contenido específico**, siendo menester precisar que **no existieron elementos objetivos y normativos que motivaran la sospecha y la detención**.

Para que la **sospecha** pueda ser un motivo válido para una detención por delito flagrante, debe cumplir rigurosamente con **requisitos de orden ontológico, lógico y normativo**.

Para demostrar la licitud y la legalidad de una detención, por una conducta sospechosa de ser flagrantemente delictiva, el agente policiaco, deberá exponer en el parte informativo de manera detallada el motivo (que deberá estar directamente vinculado con los elementos objetivos de un tipo penal) y la dinámica de la detención; asimismo, el agente deberá presentar ante el **Ministerio Público**, los objetos y/o personas que demuestren la existencia del motivo que provocó la detención. Esto, desde luego, sin perder de vista, que el dicho de la persona detenida y los contraindicios existentes sobre los motivos de la sospecha y de la detención, que generalmente son alternativos a la versión de la policía, deben ser analizados por el **Ministerio Público**, para encartarlos o descartarlos.

Si ocurre que el agente de la policía no expone a detalle en su parte informativo, el motivo de la sospecha para ejecutar una detención (motivo

que debe tener como se dijo, un vínculo directo con los elementos objetivos de un tipo penal), pero cuenta con los objetos y las personas aseguradas, entonces faltara el requisito de la existencia del vínculo normativo del motivo aducido, para fundar la captura por sospecha; si pasa lo contrario, que el agente de la policía expone con precisión las razones de la sospecha, pero no exhibe ante el **Ministerio Público**, los objetos y/o personas aseguradas, faltará el requisito de la existencia del vínculo ontológico para motivar la detención por sospecha.

Si falta alguno de los dos vínculos, ya sea el ontológico o el normativo, entonces no será posible sostener coherentemente una detención por sospecha, por lo que faltará el requisito del vínculo lógico entre hecho y norma; en estos términos toda detención será ilícita.

Es posible arribar a la conclusión de que la dinámica de la detención de la víctima, no encontró sustento en un **motivo lícito** de una detención. En la especie no se actualizaron ninguno de los presupuestos previstos para la detención en términos del **artículo 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; pues no se constituía la flagrancia constitucional, no había orden de aprehensión, ni orden de urgencia, ni tampoco de arraigo, en que las autoridades pueden privar de la libertad a una persona.

De lo anterior, es palpable considerar que la detención **del Sr. ***** es ilícita**, y por lo tanto las conductas de los agentes ministeriales son de carácter: a) **inconstitucional** en su accionar, al no observar los supuestos previstos en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; b) **ilegal**, por no encontrar referente alguno en el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado**, que justificara la detención; y c) **inconvenional**, al ser contraria a lo establecido en el **artículos 1.1., 7.1. y 7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual dispone:

“Artículo 7. Derecho a la libertad y la seguridad personal (...)

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas (...)”

En suma, tenemos el siguiente criterio del **Tribunal Interamericano**:

“145. El numeral 2 del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Al

respecto, esta Corte ha establecido que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, **el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana**⁵."

Lo anterior, acredita que fueron transgredidos en perjuicio del Sr. *****, los derechos de libertad personal y seguridad jurídica estatuidos en las norma de génesis internacional precitada y en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Esto en el entendido que la norma constitucional, constituyen un instrumento para salvaguardar el derecho de libertad personal⁶.

II. En virtud a lo anterior, tenemos que la detención de la víctima, se encontró viciada no sólo por la falta de legalidad, sino también ante la omisión por parte de los agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** de **informar de manera explícita la conducta delictiva que se le imputaba al momento de ser detenido**, pues este **organismo** no aprecia constancia alguna que acredite lo contrario.

Al respecto, del **oficio de persona puesta a disposición**, se advierte la ausencia a dicha obligación, al no informar que la víctima estaba siendo objeto de una detención⁷, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito apreciado en flagrancia, conforme a lo siguiente:

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

⁶ Poder Judicial de la Federación. Tesis Aislada. Sexto Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de La Federación, Novena Época, Tomo IV, Octubre de 1996. P. 547. "GARANTIAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS".

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71.

*“(...)por lo que inmediatamente los Elementos de esta Corporación previa identificación procedieron a marcalle el alto a las personas que iban en dichos vehículos encontrándose a bordo del vehiculo ***** antes referido quienes manifestaron responder a los nombres (...) mientras que a bordo del vehiculo Nissan tipo tsuru antes descrito se encontraba ***** (...) procediendo así mismo por parte de los elementos de esta Corporación a realizar una inspección ocular al interior de dichos vehículos (...) siendo por lo antes mencionado que tanto los vehículos en mención como las personas antes referidas fueron trasladados a las instalaciones de esta Corporación para la ampliación de las investigaciones correspondientes (...)” (sic)*

Para corroborar la omisión en la que incurrieron los agentes ministeriales, este **organismo** cuenta con las **declaraciones testimoniales** rendidas por los agentes ministeriales **captore**s en fechas **08-ocho febrero del 2012-do mil doce**, los primeros dos y **28 de febrero del 2012-dos mil doce**, el resto de los declarantes. Todas levantadas ante la presencia del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, señalando en términos similares que afirman y ratifican el informe de personas puestas a disposición. Sin manifestar ninguno de ellos en su narración, la forma en que cumplió con la obligación positiva de la autoridad, consistente en **informar a la víctima de manera inmediata los motivos de su detención**.

Debe por importancia expresarse que la víctima mediante la diligencia de fecha **17-diesisiete de febrero del 2012-dos mil doce**, efectuada por personal de este **organismo**, precisó mediante su narración de hechos, **el desconocimiento del o los motivos de su detención** por parte de los elementos de la policía ministerial. Apreciándose en la dinámica de hechos de la víctima, el incumplimiento por parte de los elementos captore)s respecto a la información que debió recibir al momento de su detención. Evidencias las anteriores, que en su conjunto son valoradas por las circunstancias que puntualizan, ya que de ellos podemos inferir conclusiones consistentes sobre los hechos.

En este sentido, el derecho de la persona detenida o retenida a ser informada sin demora de los motivos y razones de su detención y acerca de sus derechos, deberá ser apreciado **indistintamente de la forma de privación de la libertad**, no admitiendo excepción alguna la ausencia de este derecho. Lo cual en el presente caso que nos ocupa no sucedió, ni tampoco fue desvirtuada por la autoridad el dicho de la víctima.

En este sentido, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado mediante el siguiente criterio:

“83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica infraganti. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.

84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos **no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención⁸.**”

En esta temática, se tiene que la **Convención Americana sobre de Derechos Humanos** ha destacado oportunamente este derecho a través de lo dispuesto en el **artículo 7**, en lo específico al **punto 4**, el cual establece:

*“Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, **sin demora**, del cargo o cargos formulados contra ella.”*

Asimismo, el referido **Tribunal Interamericana** ha señalado que el agente estatal que lleva a cabo la detención, debe informar en un **lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención**, que no se satisface el **artículo 7.4** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, si sólo se menciona la base legal; y que el citado artículo alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos. Lo anterior constituye **un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad⁹** y, a su vez, **garantiza el derecho de defensa del individuo detenido¹⁰ y el derecho de establecer contacto con una tercera persona,**

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de enero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 83 y 84.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 105 y 106.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 70.

para informar sobre la situación que le apremia, a efecto de hacer del conocimiento respecto a su paradero y circunstancias en que se encuentra, así como proveerle la asistencia legal (inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa) y protección debida¹¹.

Al respecto, en se tiene la reiteración de dicha prerrogativa a favor de la persona detenida a través del **Principio V**, denominado "**Debido proceso legal**", de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, así como, en el **numeral 2 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

De lo anterior, podemos arribar al convencimiento de que la autoridad tiene la **obligación de informar al detenido**, respecto a los **motivos** que originan su detención, puesto que resulta imperativo este derecho, es decir, no queda al arbitrio de la autoridad su cumplimiento. Por lo cual, ante la falta de argumentos por parte de la autoridad que desvirtuaran el dicho de la víctima, sumado a la desatención de remitir el informe requerido, este **organismo** determina considerar veraz la versión del **Sr. *******, en cuanto a que **no le fue informado los motivos de la detención**.

Por lo tanto, esta **Comisión Estatal**, concluye que la autoridad **no fue garante del derecho de informar los motivos de la detención a la víctima, con base a la lógica y la experiencia** de este **organismo**.

III. En relación a la **inmediata puesta a disposición del detenido** ante el **Ministerio Público** correspondiente al caso que nos ocupa, es de precisarse, para efecto de tener como referente fáctico del momento en que se privó de la libertad del **Sr. *******, el cual comienza al cuartarle al detenido su libertad ambulatoria¹², es decir, desde el momento en que fue abordado por estos elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, colocándose desde ese momento bajo la custodia de dichos servidores públicos.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 112.

¹² Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas: "Disposición general. A los efectos del presente documento, se entiende por "privación de libertad.

Siendo aplicable el siguiente pronunciamiento referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, a través de informe sobre los **Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**¹³:

“49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar.”

Expuesto lo que precede, tenemos que del contenido del **oficio de persona a disposición**, se desprende que la detención de la víctima se efectuó a las **05:00-cinco horas** del día **08-ocho de febrero del 2012-dos mil doce**, lo cual fue reiterado a través de las declaraciones de los elementos captores, ante el **Agente del Ministerio Público Especializado en Robo de vehículos Número Dos** dentro de la **averiguación previa *******, como momento de la detención de la víctima. En este sentido, se advierte que la puesta a disposición se llevó a cabo a las **16:30-dieciséis horas con treinta minutos** del día **08-ocho de febrero del 2012-dos mil doce**, como se aprecia de la anotación marginal que presenta el referido informe de disposición. Dato el anterior corroborado en el contenido del **acuerdo de inicio y retención** de emitido a los **8-ocho días del mes de febrero del 2012-dos mil doce**, en fecha por el **Órgano Investigador** en comento, el cual previó como inicio del término constitucional para que resolver la situación jurídica de la víctima, las **16:30-dieciséis horas con treinta minutos** del **08-ocho de febrero del 2012-dos mil doce**, destacando que fue el momento en que fue puesto a disposición la víctima del **Órgano Técnico** de referencia.

De manera que podemos precisar que la custodia de los elementos ministeriales se prolongo por **11:30-once horas con treinta minutos**, desde la **detención** de la víctima, hasta su **puesta a disposición** ante el **Agente del Ministerio Público Especializado en Robo de vehículos Número Dos**.

¹³ Diciembre 31-treinta y uno del 2011-dos mil once.

Así pues, de las evidencias que se analizan, **no se desprende motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata**, quedando todo el tiempo bajo la disposición de sus aprehensores, **en el entendido que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables**, además de ser **compatibles con las facultades concedidas por la ley a las autoridades, asimismo, que dichos motivos sean referidos y acreditados por los agentes aprehensores.**

Por lo tanto, los agentes de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** soslayaron que la víctima no podía ser retenido por más tiempo del estrictamente necesario para su puesta a disposición ante el **Agente del Ministerio Público**, para que éste, en uso de sus facultades reconocidas por los **ordenamientos jurídicos mexicanos**, desarrollará las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitieran definir su situación jurídica, de la cual dependía su restricción temporal de la libertad.

Es pertinente arribar al convencimiento de que no son las horas ni los minutos los elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, **sino la justificación o motivación por los que una autoridad retiene a un detenido.**

Es viable para esta **Comisión Estatal** arribar al convencimiento de que no se actualizó el supuesto consistente en poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido¹⁴, como lo prevé el **artículo 16 párrafo quinto** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual a la letra aduce:

*“(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo **sin demora a disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)”*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, lo previsto en el **artículo 77, fracción VII** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**. En esta línea, tenemos que al verificarse dicho agravio en perjuicio de la víctima, se actualiza la violación a lo prescrito en el **artículo 7 “Derecho a la Libertad**

¹⁴ Tipo de documento: Tesis aislada, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Página: 2684.

Personal", en lo específico al **numeral quinto** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual precisa, a favor de toda persona, lo siguiente:

"5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

En este orden normativo, tenemos que la disposición anterior se encuentra reiterada en lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 9 numeral tercero**, que realza también como derecho de detenido, su inmediata puesta a disposición.

Siendo el caso destacar que las prerrogativas enunciadas, **tiene como finalidad garantizar tanto la libertad personal**, como el **derecho a la vida y la integridad personal** a través de una puesta a disposición inmediata al **Agente del Ministerio Público al valorar personalmente al detenido, escuchando todas sus explicaciones que permitan decidir sobre su libertad**¹⁵, o bien, en su caso, **detectar cualquier conducta que atente contra las garantías obsequiadas** tanto en la **Convención Americana**, como en los demás **instrumentos internacionales regionales o universales** en materia de derechos humanos.

Por lo anterior, se concluye que fueron transgredidos en perjuicio del **Sr. ******* los derechos obsequiados a través de las disposiciones previstas en el **artículo 7.5** de la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**.

IV. Es menester destacar, la postura del **ámbito jurídico mexicano**, el cual se encuentra orientado a brindar mayor tutela a toda persona en materia de derechos humanos.

Partiendo de esta base, encontramos que no bastaría el sólo hecho de presumir la detención como legal, sino que sus procedimientos para llevarla a cabo, también deberán ser respetuosos de los derechos prescritos a favor del detenido. Tenemos que el **Tribunal Interamericano** determinó como medidas o mecanismos que buscan **prevenir la detención arbitraria al derecho a ser informado de los motivos y razones de su detención**, así como el **control**

¹⁵ Corte Interamericana. Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 85.

judicial inmediato. Entendiendo que para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél¹⁶.

En esta misma línea de ideas, tenemos que remitirnos a los dos puntos inmediatos anteriores, en el entendido que en ellos se analizan de manera puntual estas dos prerrogativas a favor del detenido, como lo son el **“Derecho a la información”** y **“la puesta a disposición inmediata ante el Agente del Ministerio Público”**, las cuales, no se actualizaron en el procedimiento de detención de la víctima, causando agravio a los derechos humanos reconocidos de este.

En razón a lo anterior, esta **Comisión Estatal** advierte que la autoridad, a través de las conductas de los agentes ministeriales analizadas en los dos puntos anteriores de este apartado, causaron agravios a los derechos de la víctima, previstos en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Por ende, se tiene por no cumplidas las obligaciones imperativas previstas en la **fracción X**, del **artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León** y la **fracción V** del **artículo 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Siendo oportuno destacar lo dispuesto en el **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en lo específico al **numeral tercero**, el cual prevé que *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*¹⁷. En suma a la presente disposición, encontramos en las normas de génesis internacional, al **numeral 1** del **artículo 9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el **artículo 9**, en correlación con el **artículo 3** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, mediante el **artículo 9**; así como el **artículo XXV**, relativo al **“Derecho de protección contra la detención arbitraria”** de la **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre**, en correlación con su similar I.

En consecuencia, se concluye que el Sr. *********, fue objeto de una **detención arbitraria**, como ha quedado acreditado, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas, constitucionales y

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema vs República Dominicana. Sentencia de fecha 24 de octubre del 2012. Párrafo 136.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 102.

convencionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Por las siguientes razones, es de concluir que la víctima, sufrió un menoscabo a sus **derechos de libertad y legalidad**, al no atenderse debidamente lo previsto en el **artículo 1.1** y en los numerales **1, 2, 3, 4 y 5** del **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas analizadas en este apartado**.

Esta **Comisión Estatal**, no pasa por alto que dichas conductas **ilegales y arbitrarias** son **nugatorias al debido proceso legal**, al violentar el derecho a ser informadas prontamente las personas privadas de libertad, respecto a sus derechos y garantías, aunado al incumplimiento al respeto al derecho a la defensa y la asistencia letrada¹⁸, desde el momento de la detención, lo que origina la violación al **derecho a la legalidad** de la víctima.

Asimismo, se acreditó con todo lo anterior, la lesión al **derecho de seguridad personal** de la víctima. Debiendo entender a la **seguridad personal**, como la protección contra toda **interferencia arbitraria de la libertad física**, lo cual no aconteció en el presente caso¹⁹.

Cuarta. Este **organismo**, considera en este punto, analizar lo pertinente a los **derechos de integridad personal y seguridad personal**.

Es procedente resaltar la retención que sufrió la víctima de **11:30-once horas con treinta minutos**, por parte de los elementos ministeriales captadores, sin **justificación o motivación alguna que avalará dicha conducta**. Lo cual implicó que la víctima se encontró en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredan otros **derechos**, como **la integridad física** y el **trato digno**²⁰.

¹⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas: Principio V (Debido proceso legal).

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 80.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80.

De ahí que al momento de ser examinada la víctima, por el perito médico de la **Comisión Estatal** y por el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, tenemos que existe **coincidencia** entre ambos resultados, con el contenido de la manifestación de argumentos de la víctima ante personal de esta **Comisión Estatal**, respecto a las conductas de los agentes ministeriales que causaron daños a su integridad, conforme a lo siguiente:

Autoridad 08 de febrero del 2012	Comisión Estatal 15 de febrero del 2012
“(…) Equimosis en parte posterior de tórax en flanco derecho fosa iliaca izquierda y flanco izquierdo (...)” (sic)	“(…) A) Abdomen se observa equimosis circular de color rojo lado derecho café de diámetro de 6 cm y forma circular B) En abdomen izquierdo izq. sobre la espina iliaca , equimosis de color rojo y morado D) Área escapular izquierda hasta travesar la región dorsal, se observan líneas dobles equimóticas en sentido vertical (...) E) En área supra pélvica media equimosis, F) En parilla costal derecha , equimosis por debajo de la línea media axilar, G) Equimosis en región costal izquierda , equimosis por debajo de la línea 1/2 axilar (...)” (sic)

Los daños a la salud de la víctima, determinados por los profesionistas en medicina referidos, son corroborados por la constancia de lesiones emitida por personal de este **organismo**, mediante diligencia de **17-diesisiete de febrero del 2012-dos mil doce**.

Los **resultados médicos obtenidos** en el análisis anterior, son considerados por este **organismo**, como **pruebas de tortura**, teniendo como referente lo previsto en el **Protocolo de Estambul**, respecto a los resultados de la tortura. Por lo tanto debemos señalar que las **contusiones aquí determinadas, indican que una zona del cuerpo se ha aplicado una fuerza contundente**. Luego entonces, las conductas de los agentes ministeriales, constituyen **métodos de tortura**, descritos como **traumatismos** causados por golpes. En este sentido, tenemos que el referido instrumento de génesis internacional, prevé a la **fotografía** como elemento en la investigación y una de las **directrices para la evaluación médica**²¹ de daños a la integridad personal. En este sentido, se hace referencia a fin de corroboración de las lesiones físicas de la víctima, a la existencia de las **12-doce fotografías** que obran en el presente expediente de queja, destacando de ellas el valor expresivo, comunicativo e informativo que presentan. Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha determinado lo siguiente:

²¹ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafos 145 inciso a), 191 y anexo IV.

*“67. [...] Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un **importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo**; de hecho, en algunos casos, **las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita.** (...)”²²*

También es oportuno citar que personal del **Órgano Investigador**, mediante diligencias efectuadas en fecha **08-ocho de febrero de 2012-dos mil doce**, hizo contar la **ausencia de lesiones visibles de la víctima**. De lo anterior podemos destacar que el área donde se determinaron por los médicos precitados las lesiones visibles de la víctima, **no se encuentra a simple vista**, esto en el entendido que se necesitaba obtener de la víctima, su autorización para el examen físico que permitiera visualizar cualquier anomalía en el detenido, situación que **no fue puntualizada en ninguna de las diligencias referidas**. Lo que conlleva a determinar que puede fácilmente ignorar lesiones que no son visibles en la cara y en las manos²³.

De lo anterior, podemos acreditar que las lesiones que determinó esta **Comisión Estatal**, fueron dictaminadas en un término no mayor a diez días al momento en que estas fueron efectuadas, esto conforme a la temporalidad señala por el perito médico de este **organismo**. Siendo notable que aún persistieran las lesiones visibles en la **espalda y abdomen**, esto conforme al resultado del examen médico emitido por el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**. Lo cual es coincidente con la temporalidad en que estuvo la víctima, bajo la custodia de los agentes ministeriales, atendiendo que la víctima fue privada de su libertad a las **05:00-cinco horas** del día **08-ocho de febrero del 2012-dos mil doce**. No pasando de inadvertido que según el contenido del oficio de persona puesta a disposición, el detenido fue trasladado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lugar donde refiere la víctima que fue agredido en su persona.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de Noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)

²³ Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. visita a México desde el miércoles 27 de agosto hasta el viernes 12 de septiembre de 2008. Párrafo 135.

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.**

En este contexto, tenemos el imperativo pronunciado por la **Corte Interamericana** ha argumentando que el **uso de la fuerza** deberá ser **excepcional, planeada y limitada por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad**, se aplicará una vez que se haya agotado y fracasado todos los demás medios de control.

De acuerdo a los elementos fácticos y las evidencias analizadas en este apartado, al momento de la detención por parte de los elementos captores, la víctima se encontraba en estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, **correspondiendo a la autoridad emitir una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados**, lo cual en el presente caso, **no sucedió**. Resulta aplicable lo dispuesto por la **Corte Interamericana** al decretar:

*“134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida **en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud**, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe **la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales**. En dicho supuesto, recae en el Estado **la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados** (...)”²⁶”*

En consecuencia de lo anterior, tenemos que las agresiones a la integridad de la víctima, permiten afirmar la existencia de grave **sufrimiento**, por el tipo de conductas producidas por los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes de manera intencional y en búsqueda de una finalidad específica, utilizaron el **uso de la fuerza** en los procedimientos causantes de dichas agresiones, al conferirse en contra del detenido, **actos tendientes a causar un menoscabo en su integridad**, como lo fue que se la haya **generado lesiones sin ningún motivo ni fundamento**, aunado a las **amenazas**, todo esto con **el fines de investigación y obtener una declaración de la víctima para que se responsabilice de diversos ilícitos.**

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

En atención a lo antes expuesto es de destacarse que **el derecho a no ser torturado**, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal, como por el sistema regional interamericano. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.

En el **Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, se ha definido la **tortura** a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su **artículo 2**, el cual dispone:

*“(...) se entenderá por **tortura** todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (...)”*

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas**, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁷, expreso:

*“10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que **durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”***

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008²⁸, expreso:

²⁷ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre a 23 de noviembre de 2012.

²⁸ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1.

“144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”

Cabe señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sostenido que está estrictamente prohibido cualquier comportamiento tendiente a efectuar actos de tortura, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas²⁹.

Con base en lo anterior, este **organismo**, concluye que se acredita que las agresiones que sufrió la víctima careciendo de un **trato humano**³⁰. Al ejecutarse sin irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales.

En este tenor, la **Corte Interamericana** realiza las consecuencias de una detención ilícita, así como la falta de control de la autoridad. Se genera un **trato cruel, inhumano y degradante**, en consideración a lo siguiente:

“171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)”³¹

“108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se

²⁹ Caso Bayarri vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 81.

³⁰ Principio Primero “Trato Humano”, establecido en el contenido de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.”³²

Ante este panorama, resulta pertinente para esta **Comisión Estatal**, señalar que las conductas inferidas por los agentes de la policía ministerial en perjuicio de la salud de la víctima, son violatorias al **derecho de integridad personal**, tendiendo en consideración el método utilizado y los resultados obtenidos (traumatismo) en perjuicio de la víctima, por lo cual se determina que el tipo de violación perpetrado al Sr. ***** es la **tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes**.

En esta línea, resulta viable al tema que aquí nos ocupa, mencionar el siguiente criterio del **Tribunal Interamericano**:

“112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales³³ (...)”

En consecuencia tenemos que los elementos ministeriales trasgredieron la prerrogativa obsequiada a través del **párrafo nueve del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que prescribe:

“(...) La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Asimismo, debemos precisar que se causó un menoscabo a la integridad personal del quejoso, infringiendo lo previsto en la parte general del **artículo 40** y en específico la **fracción IX** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, así como el **artículo 155 fracciones V y IX** de la **Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León** y **artículo 70 fracción VI** de la **Ley**

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Ahora bien, es de precisarse que ante tales desatenciones de la autoridad, se configura la lesión al derecho a la integridad personal, prevista en el **artículo 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual prevé:

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

En este sentido, se agrega a las disposiciones que salvaguardan el **derecho a la integridad personal**, lo previsto en los **artículos 7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como el **artículo 5** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**.

En este tenor la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, dispone al respecto:

*"Artículo 1. Los Estados Partes se **obligan** a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.*

*Artículo 2. Para los efectos de la presente **Convención se entenderá por tortura** todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (...)"*

En suma, tenemos lo previsto en la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, que dispone en **artículo 2**, lo siguiente:

"1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura."

La interpretación del anterior precepto, nos muestra el agravio a los atributos de la persona humana, en consecuencia se genera de manera categórica la afectación al **derecho al trato digno de la víctima**. En apoyo de lo anterior, se presenta el siguiente pronunciamiento de la **Corte Interamericana**, respecto al **trato digno**, en relación con **artículo 1.1.** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

*“165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. **El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado (...)**”*

En consecuencia, se tiene por acreditada la violación al **artículos 1 y 21 párrafo nueve** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los **numerales 1 y 2** del **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **artículos 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; **artículo 5** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; **1 y 2** de la **Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura**; **1 y 2** de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** en lo que respecta a los **tortura, tratos crueles e inhumanos** inferidos al Sr. *********, respecto de las conductas generadas por los agentes ministeriales que trajeron como consecuencias afectaciones a la integridad personal de la víctima.

A su vez, atendiendo a las conductas desplegadas por los elementos de la **Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, se tiene que existió **uso de la fuerza**, al control de la detención, con acciones no necesarias, lo que constituye un **atentado a la dignidad humana** y por lo tanto, una violación al **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Quinta. En este apartado, se analiza lo correspondiente a las violaciones alegadas por el Sr. *********, de las actuaciones del **Defensor Público Estatal licenciado ******* del **Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**.

Al respecto la víctima señaló que el **Defensor Público** sólo se limitó a hacer acto de presencia al asesorarle que *“fírmale, al cabo te acoges al 20 constitucional”*.

Esta resolvente, estima que a pesar de que la autoridad rindió en tiempo y forma el informe documentado, se estima necesario hacer las siguientes precisiones para después concluir el hecho y derecho.

Atendiendo al marco normativo al **derecho a la defensa efectiva**, tenemos que el inciso **d y e** del artículo **8.2** de la **Convención Americana**³⁴, señala que todo inculcado debe ser asistido en todo tiempo por un letrado que lo auxilie y patrocine su defensa, aún y cuando aquél se negara a ello. La justificación de lo anterior recae en que es necesario asegurarse de que la persona involucrada conozca su situación para que pueda tomar acciones tendientes a asegurar sus derechos y libertades³⁵.

Dicha defensa debe estar presente desde que se señala a una persona como presunto responsable de un hecho punible y, sobre todo, en todas las declaraciones que vierta sobre ese hecho³⁶. No obstante, es fundamental que esta garantía **no sea tomada como una mera formalidad, sino que sea efectiva para limitar el poder estatal y evitar una injusticia**; dicha situación se puede observar en el siguiente criterio del Tribunal Interamericano:

*“155. En especial, la Corte resalta que **la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva**, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. **Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento**, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración (...) el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados. (...)”³⁷*

³⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2 inciso d y e.

³⁵ En el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho derecho se podía observar en la multicitada fracción II, del apartado A, del artículo 20

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 155.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 155.

Por eso es importante que, en caso que el Defensor sea patrocinado por el Estado, aquél cuente con la disposición de brindar un **servicio efectivo y no sólo formal**. En nuestra entidad federativa, el **Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León** es el organismo descentralizado encargado de brindar una defensa integral, ininterrumpida, oportuna, técnica, eficiente y competente³⁸.

Los **Defensores Públicos Penales** tienen que actuar bajo el **principio de la responsabilidad profesional**³⁹, misma que se puede observar a través de las normas que establece el **Reglamento de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León** al señalarse lo siguiente:

“Artículo 25.- Corresponderá a la Dirección de Defensa Penal ante el Ministerio Público el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Brindar asistencia legal a los indiciados al momento de rendir su declaración ministerial, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).”

“Artículo 61.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 33 de la Ley y 60 de este Reglamento, los Defensores adscritos a las Áreas Penales deberán: (...)

IV. Proporcionar la asesoría necesaria al detenido previamente a la declaración ante la autoridad ministerial o judicial, informándose de las características y circunstancias en la comisión del ilícito que se le atribuye, haciéndole saber de su designación y asegurándose que sus derechos legales y humanos, tanto como sus garantías constitucionales, le sean respetadas por el Órgano Investigador o Juzgador;

V. Advertir si el detenido ha sido torturado, golpeado, incomunicado o muestre signos de haber sido vejado o violentado en sus derechos, solicitando para tal efecto al Ministerio Público o al Juzgador en su caso, dar fe del estado que presenta y solicitar se le practique el examen médico correspondiente. De resultar positivo, cuidar que quede debidamente asentada en autos tal circunstancia y presentar a solicitud del afectado, la denuncia correspondiente (...).”

³⁸ Lo anterior se puede deducir de los siguientes artículos: 1, 2 y 4 de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León y 3 de su Reglamento Interno.

³⁹ Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 6 fracción IV y 33 fracción II.

Por todo lo anterior, es necesario que se observe una debida y efectiva defensa desde el primer momento, pues de no ser así “es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de la persona investigada. Esto genera desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo”⁴⁰.

Ante este contexto jurídico, podemos advertir que el **Defensor Público** en comento, en su informe rendido al **Director General del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, no refiere hora exacta** del momento en que llevó a cabo la entrevista con la víctima, al informar “(...) **no llevo un registro de la hora de las entrevistas (...)**”. Lo cual, genera dos vertientes, una incertidumbre respecto al momento de tener contacto con la víctima y segundo, no desvirtúa el señalamiento que realiza la víctima conforme a que solamente tuvo un contacto con el servidor público. Asimismo, no acredita el porque no hizo manifestación alguna respecto a la **dilación del detenido en manos de los agentes captadores**, lo cual se aprecia del sólo contenido del informe de puesta de disposición. Lo anterior, puede repercutir en **su debida defensa e integridad personal**. En suma, el **Defensor Público** en su remisión de informe, no asume conducta alguna respecto a las **lesiones que fueron dictaminadas mediante el examen médico practicado por el médico de guardia de la Dirección de Criminalística de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, puesto que no realiza pronunciamiento alguno al respecto.

De las constancias del presente el expediente de queja no obra prueba alguna que demuestre una **defensa proactiva por parte del defensor durante o posteriormente a la declaración informativa**, además de no existir manifestación o alegación del defensor que tienda a **cuestionar la irregularidad de la falta de control de la detención**.

Por lo cual se concluye que no ejerció debidamente sus obligaciones imperativas previstas en los **artículos 33** de la **Ley del Instituto de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, 25 fracción I** y **61 fracciones IV y V** del **Reglamento de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León**, al no respetar y garantizar los derechos de la víctima previstos en el **artículos 20**

⁴⁰ ***** . El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 280.

constitucional⁴¹, y **135** del **Código de Procedimientos Penales de Nuevo León**. Así como las norma de génesis internacional prevista en el artículo **1.1** y el inciso **d y e** del artículo **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Teniendo en cuenta las violaciones que se han determinado y las agresiones a la integridad personal que causaron daños a la salud física que presentaba la víctima, esta **Comisión Estatal** tiene a bien determinar que la víctima gozo de una **defensa formal más no material** y, por ende, la víctima sufrió una violación a su **derecho de la debida defensa**⁴².

Sexta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos referidos en el contenido de la presente resolución, cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en una **Prestación indebida del servicio público** que les fue encomendado. Lo cual denota una falta de conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En el entendido que la responsabilidad de los servidores públicos, no se debe calificar de manera individual, puesto que resulta irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos a la víctima, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos en las normas protectoras, aquí analizada, ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia de la autoridad o si ésta ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente⁴³.

A. De la Procuraduría General de Justicia del Estado:

a) Los agentes ministeriales *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y demás elementos que intervinieron en el proceso de la detención, custodia y comparecencia ante las autoridades investigadoras precitadas en esta resolución.

⁴¹ Además de la referida fracción II del Apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al caso, la debida defensa está regulada en la fracción IX.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 156 y 159.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1998. Párrafo 173.

Estos servidores públicos soslayaron, a través de conductas erróneas, los derechos humanos reconocidos a favor de toda persona, en particular los **derechos de libertad, legalidad, integridad personal, trato digno y seguridad jurídica**.

Bajo este contexto, resulta pertinente recordar que el **punto 15** de los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, mismos que **rigen la actuación de la fuerza pública**, delimita y orienta de forma clara, con relación a los gobernados y situaciones particulares. Así como, el **artículo 3** del **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, establece, en relación con el trato hacia las personas bajo la custodia de estos, puntualizando que el uso de la fuerza se empleará cuando sea estrictamente necesario y en la medida que se requiera. En suma, se tiene lo previsto en el **principio XXIII**, bajo el rubro "Criterios para el uso de la fuerza y de armas" del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**⁴⁴.

En este contexto regulatorio, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto al **uso de la fuerza** por parte de los cuerpos de seguridad, estableciendo deberá ser excepcional, planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. Bajo el entendido que previamente se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control⁴⁵.

Asimismo, en este precisar jurídico, tenemos a la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual prevé, en el **último párrafo del artículo 41**, que **siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente y con respeto a los derechos humanos**.

El objetivo, de la fuerza pública, **es la prevención de un hecho delictuoso**, o bien, **la detención de quien presumiblemente ha cometido un delito**. En ese sentido, debe **existir una conexión directa entre la finalidad que se persigue y el medio empleado para lograrla**, lo cual va a evitar que se haga un uso excesivo de la fuerza que conlleve a la violación de los derechos humanos. Recordando al respecto que los funcionarios encargados de hacer cumplir la

⁴⁴ Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 83.

ley deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

B. Personal del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

En atención a lo antes analizado, tenemos que el **Defensor Público licenciado *******, desatendió las obligaciones previstas en las normas que regulan su participación con el carácter de Defensora Pública, en especial las normas legales, constitucionales y convencionales precitas en la observación que antecede, al momento de brindar la asistencia legal a la víctima, careciendo de efectividad, en el entendido que debió adoptar todas las medidas adecuadas que la condujeran al cumplimiento de sus obligaciones como **Defensor Público**. Por lo anterior, se advierte la violación al derecho de la debida defensa, por parte del funcionario en comento en perjuicio del Sr. *****.

Concluyendo esta **Comisión Estatal** que, en lo que respecta al hecho violatorio de **Prestación Indevida del servicio público**, la misma se acredita con la violación a los derechos humanos cometida en perjuicio de la víctima, por parte de los elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** dependientes de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** y el **Defensor Público Estatal del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León**.

Resulta procedente afirmar que dichas conductas de los elementos ministeriales, actualizaron las hipótesis previstas en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX** del referido **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que los servidores públicos omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto a la determinación de las violaciones manifestadas por el Sr. ***** respecto a la actuación del personal de la Agencia del Ministerio Público donde rindió su declaración. Se tiene que no existen evidencias que acrediten que el personal de dicho Órgano Investigador, no le informará sus derechos con el carácter con el cual comparecía. Luego entonces, resulta ponderante traer en cita la diligencia de fecha **08-ocho de febrero del 2012-dos mil doce**, efectuada por personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, a través de la cual se aprecia en su contenido un listado de los derechos que gozaba el detenido frente a dicha autoridad.

Destacando que al final del cuerpo de la diligencia en comento, se encuentra la en letra de molde el nombre de “(...) ***** (...)”, así como, un par de huellas digitales por encima del nombre del indiciado. Lo cual hace la presunción de que conocía el contenido de dicha diligencia, reiterando que no existen evidencias que prueben lo contrario. En consecuencia no se acredita la prestación indebida del servicio público, argumentada a través de los hechos señalados como violatorios a derechos humanos del detenido, respecto al personal que intervino en la declaración rendida por éste **ante el Agente del Ministerio Público Investigador**.

Séptima. Una de las consecuencias de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte del Estado en perjuicio de sus habitantes, a través de los servidores públicos que lo integran, es la obligación de reparar los daños que con su acción u omisión ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un estado de derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación material o inmaterial, cometida por la acción o inacción de los servidores públicos a su cargo, puede reclamar que la autoridad asuma las consecuencias del daño producido.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. A ese fin esta **Comisión Estatal**, a través del **artículo 45** la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, prevé lo conducente a través de la recomendación correspondiente.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las **Comisiones de Derechos Humanos**, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

*humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación⁴⁶. En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...)"⁴⁷

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴⁸, que en su **numeral 15**.

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109 y 113.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁴⁸ Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

Para esta Comisión, resulta pertinente analizar análogamente, el **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respecto a la obligación del Estado, de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcadas y la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** ha establecido que el referido **artículo 63.1** refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"⁴⁹. Al respecto la **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional obligado, invocando disposiciones de derecho interno"⁵⁰.

El Máximo **Tribunal Interamericano** ha establecido que "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 208.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 295.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Párrafo 247.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”⁵¹.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”.

A) Restitución

En este sentido los **Principios de Naciones Unidas** establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁵². En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

E) Garantías de no repetición

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización⁵³ de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos. A ese fin, se tiene la obligación prevista en el **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**.

⁵³ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León, artículo 155. Fracción I.

Esto en atención al **Derecho de Seguridad Ciudadana**, mismo que no se constriñe únicamente a los derechos humanos, sino que parte de la prevención, para evitar escenarios como los aquí analizados, es decir, desde la perspectiva de los derechos humanos, atiende a la necesidad de crear ambientes propicios para la convivencia, sin olvidar el control de los factores generadores de violencia e inseguridad, razón por la cual resulta primordial garantizar que la conducta en este caso de los agentes ministeriales, sea categóricamente irreprochable⁵⁴.

De igual manera, los **artículos 1 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha **Constitución**, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En tal sentido, la reparación del daño puede consistir en la restitución de los derechos afectados, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban, en brindar atención psicológica a la víctima y/o a sus familiares, en dejar sin efecto alguna determinación administrativa emitida por la autoridad, el pago de una indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que se determine en cada caso en concreto.

Es preciso señalar que la reparación del daño o la restitución, con motivo de una violación de derechos humanos, a cargo del Estado, establecida en una resolución emitida por este **organismo**, se rige por el derecho internacional en todos su aspectos, por lo que el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para omitir dar cumplimiento a lo recomendado, bajo el argumento de que es necesaria primero la existencia de una resolución emitida por autoridad competente, o bien que se tiene que sujetar a lo establecido por la normativa que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos (...)”⁵⁵.

⁵⁴ Organización de los Estados Americanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. párrafo 18.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas. Párrafo 16.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima, a consideración de este **organismo**, la mejor forma de reparar el daño que les fueron ocasionados con motivo de la violación a sus derechos humanos, es mediante la investigación y sanción a los servidores públicos que lo ocasionaron.

Conforme a las circunstancias desarrolladas, es pertinente como medida de reparación que la autoridad brinde una atención a los padecimientos psicológicos sufridos por la víctima, es decir, se les brinde el tratamiento psicológico que requiera, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido de deberán contar con el consentimiento expreso de la víctima⁵⁶.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, por parte de los **elementos de la policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y el **Defensor Público Estatal** del Instituto de **Defensoría Pública de Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *********, *********,

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Reparaciones y Costas. Párrafo 252.

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y demás servidores públicos que hayan participado en los hechos, al haberse acreditado que durante su desempeño como **servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León** violentaron los derechos humanos del Sr. *****.

TERCERA: De conformidad con los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de la parte involucrada.

CUARTA. Se brinde el tratamiento médico y psicológico que requiera Sr. ***** , hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido que deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas.

QUINTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos humanos en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión y debido proceso; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

A usted **C. Director General del Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León:**

SEXTA. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado ***** , al haber incurrido en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, XXII, LV y demás aplicables, del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León** y demás normas precitadas en el cuerpo de este instrumento. Lo que conllevó a la **violación del derecho a una debida defensa legal** del Sr. *****.

SÉPTIMA. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos humanos a todo el personal del **Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León**.

A ambas autoridades:

OCTAVA. De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, disponen del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este **organismo** en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezcan ante ese órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrán de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este **Organismo** la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.**

L' VHPG/L'EIP